

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GENEROSA QUINTAS RÍOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2019 00523 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 97

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia No. 366 del 25 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 423

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 6 de diciembre de 2014, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 6 de diciembre de 1949. Es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, según resolución SUB 175436 de 2019, expedida por COLPENSIONES, en la cual negó la pensión de vejez.
- ii) Cotizó al ISS hoy COLPENSIONES, desde el 1 de enero de 1967 hasta el 31 de diciembre de 2014.
- iii) Se afilió al CONSORCIO PROSPERAR a partir de julio de 2010, siendo admitida mediante oficio R-183260 del 30 de junio de 2010.
- iv) Cotizó en el régimen subsidiado en los periodos julio a septiembre de 2010 y abril de 2011 al 31 de diciembre de 2014, un total de 1440 días, 205,71 semanas.
- v) FIDUAGRARIA – EQUIDAD, el 22 de julio de 2019, en respuesta al derecho de petición presentado por la demandante, manifiesta que “... *al no recibir cuentas de cobro por parte de Colpensiones, por los ciclos febrero 2012 en adelante, se asume que ha dejado de realizar sus aportes en pensión con tarifa subsidiada, lo cual implica el no pago de los subsidios y el retiro por la causal seis meses continuos por no pago*”.
- vi) En resolución SUB 1745436 de 2019 COLPENSIONES informó que “*se gestionó cobro a la Fiduagrari (sic) mediante BZ 2019-5327639 ya que se refleja deuda del 201202 a 201208...*”, lo que demuestra la negligencia de COLPENSIONES.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, manifestando no le constan la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: “*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe*”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 366 del 25 de noviembre de 2019 DECLARÓ no probadas las excepciones. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2015, por 13 mesadas, en cuantía de un salarió mínimo. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar retroactivo pensional, a partir del 1 de enero de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2019, por la suma de \$47.023.324. Para el año 2019 una mesada de \$828.116. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 24 de agosto de 2019 y hasta que se efectuó el pago del retroactivo pensional ordenado. AUTORIZÓ a la demandada a descontar los aportes en salud.

Consideró el *a quo* que:

- i) La demandante nació el 6 de diciembre de 1949, al 1 de abril de 1994 contaba con más de 35 años, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pudiendo aplicar el Acuerdo 049 de 1990.
- ii) Cumplió los 55 años el 6 de diciembre de 2004.
- iii) Cuenta con 1013 semanas cotizadas, con última cotización a 31 de diciembre de 2014, por lo que la pensión se reconoce desde el 1 de enero de 2015.
- iv) No opera la prescripción.
- v) Proceden el reconocimiento de intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2019.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de la demandante interpone recurso de apelación manifestando no estar de acuerdo con el descuento de los aportes para el sistema de salud, argumentando que la demandante canceló debidamente esos aportes.

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que en la historia laboral se presenta deuda por FIDUAGRARIA y además el estado

de afiliación de la demandante no era activo para los periodos 201209 a 201412 y sobre esto se le indicó a la actora que debía tramitar la actualización del estado de afiliación.

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES y la parte demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990; de ser así, se procederá a liquidar la prestación y a estudiar la procedencia de la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. También se debe analizar si hay lugar a descontar los aportes al sistema de salud.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

La demandante nació el 6 de diciembre de 1949, por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 45 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

De la historia laboral de la demandante (fl. 100-102), se extrae que al mes de julio de 2005, contaba con 802 semanas cotizadas, extendiendo el beneficio de la transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, para el caso de las mujeres, el cumplimiento de 55 años de edad y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Según la historia laboral, la demandante en toda su vida laboral cuenta con 864,29 semanas. Los ciclos comprendidos entre febrero y agosto de 2012, se reportan con

observación “*Deuda por no pago del subsidio por el Estado*”, por lo que se tendrán en cuenta a efectos de contabilizar las semanas, teniendo en cuenta que estas deudas no puede perjudicar al afiliado.

Lo ciclos de septiembre de 2012 a diciembre de 2014, se reportan en la historia laboral con la observación de “*No Afiliado al Régimen Subsidiado*”; sin embargo, se evidencia el pago de la cuota parte de aporte que le correspondía a la actora, corroborándose con los comprobantes de pago de planilla asistida PILA (fl. 59-66).

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 17912-2016, respecto de los aportes en mora en el régimen subsidiado y la desvinculación del mismo, refirió:

“De otro lado, en la documental que obra a folios 18 y 19 del cuaderno del Tribunal, y que contiene la relación de pagos efectuados a partir del año 1995, figuran varios periodos que no fueron contabilizados por el Instituto de Seguros Sociales, unos con la observación de “pago en proceso de verificación”, y otros por “deuda por no pago del subsidio por el Estado”, que sí debieron ser colacionados para los efectos pensionales, en tanto era deber de la demandada sumarlos al total de las cotizaciones, pues las supuestas deudas que pueda tener el Estado por el no pago del subsidio no puede perjudicar al afiliado, máxime en este caso en el que no existe noticia sobre los motivos del no pago del subsidio a cargo del Estado, como tampoco del cumplimiento por parte del Instituto sobre la obligación que tenía de informar a PROSPERAR sobre la supuesta falta de pago del demandante de la parte del aporte que le correspondía cancelar, como lo tiene precisado la Corte en la sentencia CSJ SL 13542 – 2014, en la que además, al fijar el alcance del artículo 24 del Decreto 3771 de 2007, se dijo en un asunto de similares características al que es objeto de debate, lo siguiente:

En concreto, en lo que a la subcuenta de solidaridad concierne, el objeto del Fondo de Solidaridad Pensional es subsidiar las cotizaciones al sistema de pensiones de trabajadores subordinados o independientes de los sectores rural y urbano de los grupos de población más desprotegidos, que por su especial situación de insuficiencia de recursos no pueden realizar íntegramente el aporte.

Es uno de los desarrollos del principio de solidaridad, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política y se encuentra regulado por el Decreto 3771 de 2007, en cuyo precepto 13 consagra los requisitos para hacerse merecedor de los beneficios de la subcuenta de solidaridad, a saber: (i) Ser mayor de 35 años y menor de 55 si se encuentran afiliados al ISS; o menores de 58 años si se hallan en los fondos de pensiones, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima y contar con doscientas cincuenta (250) semanas, previas al otorgamiento del subsidio, independientemente del régimen al que pertenezcan. (ii) Ser mayores de 55 años si se encuentran afiliados al ISS o de 58 si lo están a los fondos de pensiones, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima y contar con quinientas (500) semanas como mínimo, previas al otorgamiento del subsidio, independientemente del régimen al que

pertenezcan y (iii) Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El artículo 23 del mismo Decreto, consagra la posibilidad de suspender la condición de beneficiario cuando, durante un tiempo, adquiera capacidad para sufragar el aporte completo o «cuando suspenda voluntariamente la afiliación por no contar con recursos para realizar el aporte», pero podrá reactivar su calidad, avisando a la entidad que administra los recursos del Fondo.

Según el artículo 24 ibídem, se pierde el derecho al subsidio, cuando se adquiere capacidad para pagar íntegro el aporte, cuando cese la obligación de cotizar, se cumpla el plazo máximo para devengar el subsidio, o se deje de cancelar durante 6 meses el aporte correspondiente, caso en el que «la administradora de pensiones correspondiente, tendrá hasta el último día hábil del sexto mes para comunicar a la entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional sobre tal situación, con el fin de que esta proceda a suspender su afiliación al programa. En todo caso, la administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá verificar que no se haya cobrado el subsidio durante este período».

Significa lo anterior que ni la suspensión, ni la pérdida del derecho al subsidio operan en forma automática y de pleno derecho, sino que es indispensable que el Instituto informe a PROSPERAR sobre la supuesta falta de pago del demandante de la parte del aporte que le correspondía cancelar.

Para la Sala es claro, especialmente en situaciones que involucran la afectación de un derecho de una connotación esencial como el de acceder a la pensión de una persona de la tercera edad, la necesidad de brindar la posibilidad de ponerse al día en el pago de la fracción de la cotización a su cargo, lo cual impone que la eventual falta de pago sea puesta en conocimiento del interesado para que adopte la conducta que estime pertinente en perspectiva de no comprometer su condición de beneficiario del esquema solidario y no poner en riesgo el acceso a la pensión de vejez. En todo caso, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, que en esta ocasión fue menoscabado por la enjuiciada, en la medida en que no adelantó alguna diligencia para notificar al demandante de la supuesta irregularidad en el pago de sus aportes; es decir, le aplicó una sanción sin enterarlo sobre las razones que la inspiraron.

Se revela, entonces, palmaria la indebida aplicación del artículo 24 del Decreto 3771 de 2007, en tanto le hizo producir efectos sin detenerse a verificar si se había cumplido el trámite que supone la adopción de una medida sancionatoria de tal significancia que podía llevar a la pensión de una persona de la tercera edad, en manifiesta situación de precariedad económica. En consecuencia, el cargo es fundado.”

Ahora bien, a folio 22 del expediente, reposa comunicación 1007-23.01-2019122663-EN-001, suscrita por FIDUAGRARIA – EQUIDAD, como administradora del Fondo de Solidaridad Pensional, donde se informa a la demandante:

“Al no recibir cuentas de cobro por parte de Colpensiones por los ciclos febrero 2012 en adelante, se asume que ha dejado de realizar sus aportes

en pensión con tarifa subsidiada, lo cual implica el no pago de los subsidios y el retiro por la causal seis meses continuos de no pago.”

Evidencia la Sala, que COLPENSIONES omitió su obligación de cobro de aportes al Fondo de Solidaridad Pensional y en el caso de considerar que los mismos no se habían efectuado, omitió informar tal situación.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión respecto a tener en cuenta los ciclos comprendidos entre septiembre de 2012 y diciembre de 2014, los que corresponden a 150 semanas, que adicionadas a las 861,29 acreditadas en la historia laboral, resultarían en un total de semanas cotizadas en toda la vida laboral de 1.011,29.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
1/02/2012	31/08/2012	210,00	30,00	
1/09/2012	31/12/2012	120,00	17,14	
1/01/2013	31/12/2013	360,00	51,43	
1/01/2014	31/12/2014	360,00	51,43	
TOTAL SEMANAS REG SUBSIDIADO			150,00	
TOTAL SEMANAS H.L.			861,29	
TOTAL SEMANAS			1011,29	

La demandante, dada su fecha de nacimiento, cumplió los 55 años de edad en el año 2004, para cuando acredita más de 1000 semanas cotizadas, por tanto, tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez, a partir del 1 de enero de 2015, pues su último aporte lo fue para el ciclo de diciembre de 2014.

No hay lugar a estudiar el monto de la prestación, pues se reconoció en valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, sin que sea procedente ni elevar ni disminuir la condena, esto en razón de estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y por la garantía de pensión mínima.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El derecho se reconoce a partir del 1 de enero de 2015, la reclamación se presentó el 23 de abril de 2019, para cuando ya había vencido el término trienal establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, operando el fenómeno prescriptivo

respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 23 de abril de 2016, siendo procedente la modificación de la decisión en este punto, por estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Así la cosa COLPENSIONES adeuda un retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas entre el 23 de abril de 2016 y el 31 de octubre de 2021, por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$57.397.624)**. A partir del 1 de noviembre de 2021, deberá continuar pagando una mesada de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA	RETROACTIVO
23/04/2016	31/12/2016	9,27	\$ 689.455	\$ 6.388.950
1/01/2017	31/12/2017	13,00	\$ 737.717	\$ 9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 781.242	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/10/2021	10,00	\$ 908.526	\$ 9.085.260
TOTAL RETROACTIVO				\$ 57.397.624

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La reclamación de pensión se presentó el 23 de abril de 2019, por lo que el término de gracia terminaría el 23 de agosto de 2019, causándose intereses desde el 24 de noviembre de ese mismo año¹.

Respecto a los descuentos referentes a los aportes en salud, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras en sentencia SL 5005-2018 señaló:

“Como el tema planteado por la censura, referido a que se equivocó el fallador

¹ CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: “El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...) El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconozca la prestación. (...)”

- CSdeJ, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

de segundo grado al no haber ordenado los descuentos por salud conforme lo contempla el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, se ha estudiado en múltiples oportunidades por la Corte, la Sala se remite a lo expuesto en tales oportunidades, bastando para ello citar lo dicho en la sentencia CSJ SL, 23 mar. 2011, rad. 46576, reiterada, entre otras, en sentencia CSJ SL15264-2017 y CSJ SL085- 2018, cuando al efecto se precisó:

Afirma la entidad recurrente que el Tribunal cometió yerro jurídico, al no autorizarla a descontar de la condena impuesta por el retroactivo pensional a favor del actor el valor de las cotizaciones respectivas del Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que, afirma, así lo disponen los incisos segundo del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, así como los artículos 3º del Decreto 510 de 2003 y 2º, 4º, 5º, 7º y 8º de la Ley 797 de 2003, aspecto que se observa fue objeto del recurso de apelación de la entidad demandada.

Sobre este argumento, encuentra la Sala que, en efecto, el inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 dispone que la cotización en salud de los pensionados, quienes son afiliados obligatorios a este sistema en el régimen contributivo, tal como lo determina la misma ley en los artículos 157 y 203, se encuentra en su totalidad a cargo de aquéllos. En consonancia con ello, se encuentra no solo el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, reglamentario de la ley en mención, que establece que las entidades pagadoras de las pensiones deben descontar las cotizaciones en mención y transferirlas a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado el pensionado y girar un punto porcentual de aquéllas al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud-FOSYGA-, sino también los artículos 26 y 65 del Decreto 806 de 1998, los cuales señalan que los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos deberán ser afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizantes y que los aportes de éstos se calcularán con base en su mesada pensional.

Del conjunto de estas disposiciones, se entiende con facilidad que todos los pensionados en el país, sin excepción alguna, al tener capacidad de pago, están llamados a cotizar y, por ende, financiar el régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, siendo de cargo de los mismos la totalidad de la cotización, pues no de otra manera podría sostenerse económicamente el mismo, ni, menos, otorgar las diferentes prestaciones asistenciales y económicas, tales como las indicadas en los artículos 206 y 207 de la pluricitada Ley 100, además que, bien es sabido, de los aportes de los cotizantes al régimen contributivo, como es el caso de los pensionados, se descuenta un punto porcentual para la subcuenta de solidaridad del FOSYGA, encargada de cofinanciar, junto con los entes territoriales el régimen subsidiado, cuya destinación es la prestación del servicio de salud de la población colombiana sin capacidad de pago alguna, por lo que, en consecuencia, las cotizaciones de los pensionados resultan vitales para el financiamiento del sistema en salud.

En virtud de esta finalidad y para proteger los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados obligatorios al sistema en mención, el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 consagró, dentro de las obligaciones de los empleadores, la de girar oportunamente los aportes y cotizaciones a la entidad promotora de salud, de acuerdo con la reglamentación vigente, pues de lo contrario, aquéllos serían sujetos de las sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de la citada ley, es decir, los intereses moratorios

por el no pago de las cotizaciones, dentro de las fechas establecidas para tal efecto.

De lo dicho hasta el momento, se entiende no solo que todos los pensionados del país están llamados a cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud, quienes deben asumir en su totalidad el valor de la cotización, sino que, además, la misma debe hacerse desde la fecha en que se causa el derecho pensional, pues no otra puede ser la interpretación que se deriva sistemáticamente de las disposiciones citadas de la Ley 100 de 1993, al haberse establecido las cotizaciones de los afiliados obligatorios, tal como es el caso de los pensionados, como parte esencial del financiamiento del sistema, además que, encuentra la Sala, éstas constituyen un requisito de los afiliados a la hora de acceder a las diferentes prestaciones económicas, como las contempladas en los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993, reglamentados en varias oportunidades posteriores, por lo que el hecho de no descontarse las mismas desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados de este sistema a favor de los pensionados cotizantes.

De esta manera, observa la Sala que el Tribunal sí cometió yerro sobre las disposiciones citadas, al ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a cargo del actor sin autorizar a la entidad pagadora a descontar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, desde la fecha de causación de aquélla.

De acuerdo con lo anterior, le asiste razón al recurrente cuando afirma que, siendo una disposición inherente al otorgamiento de la pensión y legalmente obligatoria, el juez o el ad quem colegiado en el momento del reconocimiento de la prestación debió facultar a la entidad pagadora para realizar el descuento de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, para así trasladarlos a la EPS que se encuentre afiliado o que haya elegido.

Como consecuencia de ello, el Tribunal incurrió en la infracción directa de las normas incluidas en la proposición jurídica, pues debió autorizar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. para realizar los descuentos correspondientes a aportes al sistema general de seguridad social en salud, ya que, se insiste, dicha retención constituye una condición esencial y necesaria al reconocimiento de la pensión, que opera por ministerio de la ley y que se encuentra estrechamente relacionada con los principios que irradian al sistema general de seguridad social”.

Así las cosas, no prosperan los argumentos de la alzada interpuesta por la demandante, frente al descuento de aportes en salud.

Conforme a lo expuesto se modificará la decisión. No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 366 del 25 de noviembre de 2019 proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 23 de abril de 2016.

Confirmando en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 366 del 25 de noviembre de 2019 proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora **GENEROSA QUINTAS RÍOS**, de notas civiles conocidas en el proceso, el retroactivo pensional causado entre el 23 de abril de 2016 y el 31 de octubre de 2021, en la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$57.397.624)**.

A partir del 1 de noviembre de 2021, continuar pagando una mesada de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**.

Confirmando en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 366 del 25 de noviembre de 2019 proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556a819d6875c56e20cc9716a2ad008b03adad231e49980189a01d9206256898**

Documento generado en 30/11/2021 01:31:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>